

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
Sentencia 442/2017, de 17 de julio de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 389/2017

SUMARIO:

Jubilación parcial. *Requisitos. Trabajador cuya relación laboral con la empresa durante más de 30 años ha sido a tiempo parcial, trabajando a tiempo completo únicamente durante el año anterior a la fecha del hecho causante.* El actor cumple con todos los requisitos exigidos, ya que era un trabajador a tiempo completo en el momento de la solicitud de la jubilación, tenía una antigüedad superior a los 6 años y reunía un periodo de cotización de más de 30 años. Legalmente no se exige que el requisito de antigüedad en la empresa y la vida laboral se reúnan en virtud de una prestación de servicios a jornada completa. No puede hablarse tampoco de fraude, ya que este no puede suponerse, sino que ha de acreditarse, no pudiendo instituirse de la larga relación laboral del trabajador con la empresa.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 215.2.

PONENTE:

Don Carlos Bermúdez Rodríguez.

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00442/2017

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2017 0100395

Equipo/usuario: MBA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000389 /2017

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000483 /2016

Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña INSS I N S S

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Leocadia , CARITAS DIOCESANA

ABOGADO/A: PEDRO-JOSÉ JIMENEZ USAN, DIEGO GASCON TORRES

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 389/2017

Sentencia número 442/2017

M

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL
D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 389 de 2017 (autos núm. 483/2016), interpuesto por la parte demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo demandante D^a. Leocadia y como codemandado CARITAS DIOCESANA DE ZARAGOZA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Seis de Zaragoza, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete , sobre jubilación parcial. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Leocadia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Caritas Diocesana de Zaragoza sobre pensión de jubilación, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº Seis de Zaragoza, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda formulada por Dña. Leocadia frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y CARITAS DIOCESANA DE ZARAGOZA, debo declarar y declaro que la actora tiene derecho a la prestación de jubilación parcial solicitada, con los derechos inherentes a tal declaración, con fecha de efectos de 03-02-2016 y debo condenar y condeno a los citados demandados a estar y pasar por la anterior declaración .

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

1º.- La demandante, Dña. Leocadia , nacida el NUM000 de 1954 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número Nº NUM001 , presentó solicitud de prestación de jubilación parcial ante la Dirección Provincial del INSS, el 10-02-2016, dictándose resolución denegatoria el 18 de febrero de 2016 con fundamento en los siguientes motivos:

1. En la fecha del hecho causante (03-02-2016) acredita un periodo de antigüedad en la empresa, inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante, de 234 días como trabajador a tiempo completo, inferior al de 2.190 días exigido legalmente para acceder a la jubilación parcial, según lo establecido en el art. 166.2 b) de la Ley General de la Seguridad Social .

2. En la fecha del hecho causante 03/02/2016 ha suscrito con la empresa un contrato a tiempo parcial con una reducción del 85% sobre la jornada habitual, reducción no comprendida entre el mínimo del 25% y el máximo del 75% exigida legalmente para acceder a la jubilación parcial, según lo establecido en el artículo 166.2 c) de la Ley General de la Seguridad Social .

2º.- La demandante en fecha 23-03-2016 interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha de salida de 06-06-2016.

En dicha resolución se reconoce que la hoy demandante reúne el requisito de acreditar en la empresa trabajadora Cáritas Diocesana la antigüedad requerida como trabajadora por cuenta ajena de 6 años consecutivos y sin interrupción anteriores al pretendido hecho causante de 3-2-2016 y que el porcentaje de reducción de jornada del 85% sí es correcto al haberse formalizado el contrato de relevo a jornada completa e indefinido .

No obstante lo anterior se procede a denegar el expediente dado que la relación predominante en el empresa es la de parcialidad. Pese a la transformación del contrato de tiempo parcial a tiempo completo (de 15-06-2015 a 03-02-2016 -fecha causante), al predominar en dicha empresa la jornada a tiempo parcial (en efecto a tiempo parcial figura desde finales de 1993 hasta 14-06-2015-prácticamente el doble que a tiempo completo-),se precisaría para presumir que dicha modificación no se ha ejecutado en fraude de ley -en relación con el art- 6.4 del Código Civil - que la jornada predominante en los últimos 6 años que se requieren de antigüedad fuera la jornada completa. Sin embargo dado que sólo tiene 234 días a jornada completa en los últimos 6 años, la jornada predominante en ese intervalo sigue siendo la parcial .

En dicha resolución se señala también que en cualquier caso, tampoco procedería el reconocimiento en el pretendido hecho causante dado que la interesada, a día de hoy, ya no se encuentra desempeñando un 15% de jornada sino que nuevamente ha cambiado a tiempo completo

3º.- Obra en autos informe de vida laboral, cuyo contenido se da por reproducido.

La demandante trabaja para la empresa Cáritas Diocesana de Zaragoza desde el 15-01-1983, con un contrato de duración indefinida, siendo su jornada de un 75 % hasta el 15-06- 2015 que la jornada pasa ser a tiempo completo, habiendo aceptado la oferta de la empresa de la posibilidad de incrementar su jornada de trabajo hasta 40 horas semanales para asumir otras funciones administrativas de los departamentos de Administración y Gestión y desarrollo de personas, debido al aumento de trabajo.

Permaneció trabajando a tiempo completo desde el 15-06-2015 hasta el 03-02-2016, en que suscribió con la empresa un contrato a tiempo parcial con una reducción del 85% sobre la jornada habitual, acogándose al

acuerdo colectivo de empresa para el establecimiento de un plan de jubilación parcial, de fecha 20/03/2013 con vigencia hasta el 31-12-2018, firmado por la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores.

La empresa suscribió un contrato de trabajo de relevo a jornada completa e indefinido con Dña. Adolfina (afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM002)

La actora, con posterioridad a la solicitud de la jubilación parcial, cambió nuevamente su jornada a tiempo completo .

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada INSS, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante y Caritas Diocesana de Zaragoza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 266.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actual 215.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, por considerar que la relación predominante de la actora con la empresa Caritas Diocesana ha sido mediante contrato de trabajo a tiempo parcial desde la fecha inicial de prestación de servicios (15.1.1983) y sólo a tiempo completo desde el 15.6.2015 al 3.2.2016 (fecha del hecho causante de la prestación litigiosa), lo que abunda en la percepción de que dicha modificación se ha realizado en fraude de ley.

Se añade que como la demandante, con posterioridad a la solicitud de jubilación parcial, cambió su jornada a tiempo completo, el comienzo del abono de la pensión sólo se podría iniciar una vez que la misma cese en el trabajo a tiempo completo del que da cuenta el ordinal 3º in fine del relato histórico de la sentencia recurrida.

Segundo.

Para caso semejante al de autos, y analizando los requisitos de edad y antigüedad de la allí peticionaria, esta Sala, en su sentencia de 30.11.2011 (r. 742/2011 , razonaba: « En el supuesto enjuiciado concurren los citados requisitos. La actora tiene una antigüedad en la empresa superior a seis años, reúne un periodo de cotización de más de treinta años, y la relevista suscribió un contrato de duración indefinida a tiempo completo. La parte recurrente sostiene que la demandante debía tener la citada antigüedad en la empresa mediante un contrato de trabajo a jornada completa. Sin embargo, el requisito exigido por el art. 166.2 LGSS es que se trate de un trabajador a tiempo completo, y la actora lo era en el momento de su jubilación parcial anticipada, así como que tenga la citada antigüedad en la empresa y la mentada vida laboral. El texto legal no exige que estos dos requisitos (antigüedad en la empresa y vida laboral) se reúnan en virtud de una prestación de servicios a jornada completa.

Lo cierto es que la accionante prestó servicios en la empresa codemandada durante trece años antes de su jubilación parcial anticipada (desde el 1-1-1987 al 19-5-2010). Durante esta prolongada prestación de servicios laborales, se alternaron periodos de trabajo a jornada completa y a tiempo parcial. Pero desde el 1-9-2008 prestó servicios a tiempo completo, condición que tenía cuando solicitó la pensión de jubilación parcial anticipada, no pudiendo esta Sala sino concluir que concurren los requisitos legales para el devengo de esta pensión, debiendo confirmar la sentencia de instancia, que no ha vulnerado los preceptos invocados por la parte recurrente, que concretan el debate suplicacional, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora ».

Tercero.

Por elementales razones de seguridad jurídica ha de mantenerse en la presente esta línea argumental, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto contra el fallo de instancia, sin perjuicio de la eventual

incompatibilidad que pudiera acreditarse en fase de ejecución de sentencia entre los efectos económicos del reconocimiento de la pensión y la percepción por parte de la actora de ingresos procedentes de la prestación de servicios de la que da cuenta el ordinal 3º in fine de la sentencia recurrida.

En dicho recurso se invoca también la doctrina legal de la sentencia del Tribunal Supremo de 5.3.2013 (rcud. 1443/2012) como supuestamente contraria a la decisión adoptada en la instancia. Sin embargo, el ajuste a derecho de la misma resalta de la lectura del fundamento jurídico 2º.3 de aquella resolución cuando dice: « La solución jurídicamente ajustada a derecho es la contenida en la sentencia de contraste, al entender que el recurrente reúne los requisitos exigidos para el acceso a la jubilación parcial. La norma no exige que la antigüedad en la empresa sea en su totalidad a jornada completa. Es cierto que podrían darse los supuestos hipotéticos que apunta la sentencia recurrida; ahora bien, en tal caso nos encontraríamos ante un supuesto claro de fraude de ley, pues la contratación a tiempo completo se habría realizado con la única finalidad de poder superar el requisito que impedía el acceso a la jubilación parcial. Pero, sin perjuicio de que el fraude no puede suponerse, sino que ha de acreditarse, este no es el caso ahora enjuiciado, ni mínimamente puede intuirse de la larga relación laboral del trabajador con la empresa... ». Y no puede dejar de advertirse, por su semejanza con el caso presente en lo que concierne al periodo de trabajo a tiempo completo, que la sentencia de contraste cuyo criterio ratifica ese pronunciamiento del Tribunal Supremo, es el de la dictada por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 14.7.2009 (r. 1276/2009), en la que se resuelve favorablemente la pretensión de una trabajadora que había venido prestando servicios a tiempo parcial en los últimos ocho años hasta que en febrero de 2008 pasó a realizar jornada completa, solicitando prestación de jubilación parcial en junio del mismo año; esto es, sólo cuatro meses antes de dicha solicitud (fundamento jurídico 2º.3 de la sentencia del TS).

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 389 de 2017, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de casación .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.